TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-12/2025

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIADO: VÍCTOR RUIZ VILLEGAS Y GERARDO SÁNCHEZ TREJO

COLABORARON: RODRIGO HERNÁNDEZ CAMPOS Y RODRIGO E. GALÁN MARTÍNEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 26 de marzo de 2025.[1]

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación citado al rubro, promovido por el Partido del Trabajo[2] en contra de la resolución INE/CG83/2025, aprobada por el consejo general del Instituto Nacional Electoral,[3] respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, correspondiente al ejercicio 2023, en los estados de Colima, Michoacán y Querétaro.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del expediente, se advierten:

1. **Primera sesión ordinaria de la Comisión de Fiscalización.** El 30 de enero, la Comisión de Fiscalización aprobó el proyecto de Dictamen Consolidado y Resolución respecto de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio 2023.

2. **Dictamen y resolución de fiscalización**. El 19 de febrero, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado y la resolución INE/CG83/2025, respecto de las irregularidades

[1] Las fechas corresponden a 2025, salvo precisión distinta.
[2] En adelante PT, recurrente o partido actor.
[3] En lo subsecuente INE, Instituto o autoridad responsable.

encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PT, entre ellos, en el Estado de Colima, Michoacán y Querétaro.

II. **Recurso de apelación ante Sala Superior.** El 25 de febrero, el recurrente promovió recurso de apelación ante el consejo general del INE, dirigido a la Sala Superior de este tribunal. Se formó el expediente **SUP-RAP-78/2025**.

III. **Acuerdo de sala.** El 14 de marzo, la Sala Superior escindió la demanda y determinó que esta sala regional debía conocer de la impugnación respecto a los Estado de Colima, Michoacán y Querétaro.

IV. **Recepción y turno.** El 15 y 19 de marzo,[4] respectivamente, se recibieron las constancias en esta sala, por lo que el magistrado presidente ordenó integrar este expediente y turnarlo a su ponencia.

V. **Sustanciación.** En los momentos procesales oportunos, el magistrado instructor radicó, admitió la demanda y cerró instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta sala regional es competente para conocer y resolver este recurso, pues se promueve por un partido político nacional en contra de actos del consejo general del INE relacionados con la fiscalización de los informes anuales de ingresos y gastos en los comités ejecutivos estatales de Colima, Michoacán y Querétaro, entidades federativas que se ubican dentro de la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.[5]

[4] El 19 de marzo de recibió documentación por parte del INE, necesaria para resolver este asunto.
[5] Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 251; 252; 253, fracción IV, incisos a), f) y g), 260, párrafo primero; 261; 263, párrafo primero, fracciones I y XII; y 267, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafos 1 y 2, inciso b); 4; 6, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como, del punto primero del Acuerdo General 1/2017, por el que la Sala Superior de este Tribunal, ordenó la “DELEGACIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES” y lo resuelto en el SUP-RAP-78/2025.

SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones.[6] Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del pleno de esta autoridad federal.[7]

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedibilidad.[8]

a) **Forma.** Se presentó por escrito y consta el nombre de la parte promovente y su representante, los actos impugnados, la responsable, la firma autógrafa, los hechos y los agravios.

b) **Oportunidad.** La demanda es oportuna porque se impugnó el 25 de febrero, esto es, en el cuarto día hábil[9] del plazo,[10] pues la resolución impugnada se aprobó el 19 de febrero y operó la notificación automática, tal como lo reconoce el apelante en su demanda.

c) **Legitimación, personería e interés jurídico.** Se colma la legitimación porque el recurrente es un partido político nacional y se acredita la personería del representante del PT, ante el consejo general del INE,[11] porque así lo reconoce la responsable en el informe circunstanciado. El interés jurídico se colma dado que el partido fue sancionado en los actos controvertidos e impugna las respectivas sanciones.

d) **Definitividad y firmeza.** Se cumple con este requisito porque no existe recurso previo que deba agotarse.

CUARTO. Estudio de fondo.

---

[6] Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO. Consultable en *https*://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217.

[7] Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de doce de marzo de dos mil veintidós.

[8] De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo1; 8; 9; 12, párrafo 1, inciso a) y b); 13, párrafo 1, y 40, de la Ley de Medios.

[9] Descontando el 22 y 23 de febrero por ser sábado y domingo, al ser un asunto no relacionado con proceso electoral.

[10] Artículo 8 de la Ley de Medios

[11] En términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la ley adjetiva electoral.

I. Conclusiones impugnadas

Las conclusiones que controvierte el PT son las siguientes:

Estado	Conclusión	Irregularidad
Colima	4.10-C21-PT-CL	El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo de financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2023, para el desarrollo de actividades específicas por un monto de $100,614.95
Querétaro	4.23-C34-PT-QE	El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo de financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio, para el desarrollo de actividades específicas por un monto de $135,460.96
Michoacán	4.17-C11-PT-MI	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 567 operaciones en tiempo real durante el periodo normal, excediendo los 3 días posteriores a que se realizó la operación por un importe de $13,441,645.30
Michoacán	4.17-C4-PT-MI	El sujeto obligado omitió presentar los oficios de comisión en donde se especifique el motivo del viaje y número de días correspondiente, para el pago de viáticos y peajes, así como bitácoras de gastos, por lo que carecen de objeto partidista por un importe de $183,554.71

La metodología para analizar los agravios es la siguiente: primero se analizarán los dirigidos contra los elementos para acreditar cada falta y, posteriormente, se estudiarán que se plantearon de manera común respecto a todas las conclusiones.

II. Análisis de los planteamientos

1. Planteamientos en contra de la acreditación de la falta

En cuanto a la conclusión 4.17-C4-PT-MI,[12] el PT señala que la autoridad no especifica a la elección a que se refiere y, con ello, deja de precisar todas las circunstancias y elementos en los que basó su razonamiento para imponer una sanción.

En principio, el agravio es **inoperante** porque la resolución y el dictamen impugnados se refieren a la fiscalización de informes y gastos del PT correspondientes al ejercicio 2023, no a los realizados durante algún

[12] El sujeto obligado omitió presentar los oficios de comisión en donde se especifique el motivo del viaje y número de días correspondiente, para el pago de viáticos y peajes, así como bitácoras de gastos, por lo que carecen de objeto partidista por un importe de $183,554.71

proceso electoral. De ahí, que la responsable no estaba obligada a hacer referencia alguna a un proceso electoral o a alguna campaña, pues, por definición, los gastos ordinarios se distinguen, precisamente, por no dirigirse a la obtención del voto, en otras palabras, no pueden destinarse a las campañas sino a actividades del partido distintas al proselitismo, de ahí que la autoridad fiscalizadora no debía referirse a campaña alguna y, por ende, la inoperancia apuntada.

2. Planteamientos que se analizarán de manera conjunta

2.1 Sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar

Los agravios expresados para controvertir las conclusiones comparten, en general, el mismo sentido y razones, por lo que serán analizados de manera conjunta.

El PT considera que las sanciones son injustas, ilegales, excesivas y desproporcionadas, porque la autoridad administrativa omitió considerar que existen atenuantes, en concreto, ausencia de dolo y de reincidencia.[13]

Indica que la autoridad debió considerar esos elementos al momento de imponer la sanción correspondiente; sin embargo, se limitó a determinar la imposición de la sanción sin la debida fundamentación y motivación.

Sostiene que no se incorporaron elementos lógico-jurídicos para determinar la sanción y no una distinta, dado que cuenta con máximos y mínimos, por lo que está obligada a motivar y fundar debidamente.

La resolución carece de congruencia porque la autoridad estaba obligada a indagar y requerir información para analizar de manera íntegra los hechos. Además, no existe relación entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

Con relación a las circunstancias de modo, tiempo y lugar la responsable no funda ni motiva, ni tampoco establece de forma concreta por qué llego a la conclusión de que el partido omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2023.

[13] Señala que violados los artículos 1, 14, 16, 17, 22, 41, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 23, y demás relativos y aplicables, de la Ley General de Partidos Políticos; diversas tesis jurisprudenciales y relevantes aplicables en la materia y los principios de razonabilidad, exhaustividad, certeza, debido proceso y seguridad jurídica, proporcionalidad, legalidad, y la proscripción constitucional de multa excesiva al incurrir en una indebida, incorrecta, insuficiente e ilegal fundamentación y motivación por las razones que se exponen.

Los agravios son **infundados** y en parte **inoperantes**.

Son **infundados** los relativos a la falta de motivación y fundamentación para determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta sancionada.

Al momento de calificar la conducta, el INE consideró lo siguiente:

> **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó**
>
> **Modo:** El instituto político (PT) en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

Conclusión	Monto involucrado
4.10-C21-PT-CL. El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2023, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de $100,614.95.	$100,614.95
4.23-C34-PT-QE. El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo de financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio, para el desarrollo de actividades específicas por un monto de $135,460.96	$135,460.96
4.17-C11-PT-MI. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 567 operaciones en tiempo real durante el periodo normal, excediendo los 3 días posteriores a que se realizó la operación por un importe de $13,441,645.30	$13,441,645.30
4.17-C4-PT-MI. El sujeto obligado omitió presentar los oficios de comisión en donde se especifique el motivo del viaje y número de días correspondiente, para el pago de viáticos y peajes, así como bitácoras de gastos, por lo que carecen de objeto partidista por un importe de $189,554.71 por un importe de $183,554.71	$183,554.71

> **Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.
>
> **Lugar:** La irregularidad se cometió en los estados de Colima, Querétaro y Michoacán (respectivamente).

Como se advierte, la autoridad responsable expuso los elementos circunstanciales que consideró aplicables para aplicar las sanciones correspondientes por cada una de las conclusiones. Asimismo, de la lectura del acto impugnado se advierte que la autoridad responsable señaló cuáles eran las normas aplicables.

Lo anterior, con independencia de que con sus agravios no controvierte esas razones, sino que se limita a manifestar de manera genérica que no las describe.

Cabe precisar que el PT no aduce de qué manera se pudieron dar violaciones a su garantía de audiencia, puesto que del expediente se advierte que se hicieron de su conocimiento, mediante los oficios de errores y omisiones las irregularidades detectadas para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que la subsanara; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, concluyó tener por no solventada la observación formulada.

Asimismo, tampoco se inconforma con el actuar de la responsable en el sentido de no tener por atendidas y subsanadas las observaciones realizadas, ya que se limita a señalar que la multa es excesiva.

Por su parte, también son inoperantes los agravios relativos a que la autoridad responsable se debió de allegar de mayor información pues no especifica qué documentación sería la necesaria para revertir su decisión.

También es inoperante la afirmación de la parte actora en el sentido de que no existe relación entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto pues no es específico en señalar que afirmación o razonamiento de la autoridad no se vinculó a una norma, sino que es un planteamiento genérico.

A mayor abundamiento en el apartado “4.17 Partido del Trabajo/ MI” del dictamen consolidado[14] se señala que en el SIF se registraron gastos en las subcuentas de “viáticos y pasajes”, “alimentos” “arrendamiento de bienes inmuebles” pero que el PT no había presentado oficios de comisión en el que se especificaran el motivo del viaje, número de personas, días y documentación soporte, por lo que mediante oficio de 21 de octubre de 2024 se le hicieron de su conocimiento los errores y omisiones.

En ese documento se razona que si bien el PT dio respuesta el 4 de noviembre de 2024 algunas observaciones se consideraron no atendidas pues se llevó a cabo una “búsqueda exhaustiva” en las pólizas y en la documentación adjunta pero **no se localizaron los oficios de comisión ni**

[14] DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2023

las bitácoras de gastos de cada diligencia realizada, por lo que se concluyó que el PT incurrió en gastos sin objeto partidista.

Sin que el PT controvierta las razones por las que la autoridad consideró que incurrió en la irregularidad en análisis.

2.2 Sobre la desproporción de la sanción

El PT considera que se le debió imponer una sanción mínima y no las multas correspondientes. Considera que son excesivas y desproporcionadas. Considera que la inexistencia de reincidencia y de dolo debieron ser tomadas en cuenta como atenuantes. Además, carece de motivación y fundamentación.

Los agravios son **infundados**.

Se precisa que la parte actora no controvierte que las conductas derivaron en faltas sustanciales, su calificación como culposas de la conducta, ni la determinación de que constituyeron faltas de gravedad ordinaria.

En lo que interesa, la responsable analizó la trascendencia de los bienes jurídicos afectados con las omisiones imputadas al recurrente; asimismo, precisó que –al actualizarse faltas sustantivas– se presentó un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, de forma que las faltas sustanciales de mérito vulneraron la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Establecido lo anterior, esta sala regional considera que el actor propone una premisa incorrecta sobre los efectos que debe tener la calificación de la conducta al momento de individualizar la sanción.

En el procedimiento administrativo sancionador, cuando la autoridad considera que se evidencia un grado de culpabilidad superior al mínimo en cualquier escala, deberá razonar debidamente ese aumento, pues debe partir de que todo responsable es mínimamente culpable, de acuerdo al principio *indubio pro reo*, y proceder a elevar el mismo, de acuerdo con las pruebas que existan en el procedimiento, las cuales deberán estar relacionadas exclusivamente con las características peculiares del sujeto y aquellas que se desprenden de la comisión del hecho sancionable.

Así, si bien es cierto que la autoridad no está obligada a imponer la pena mínima, ya que de ser así desaparecería su arbitrio, no menos verdadero es que esa facultad de elección y de determinación que concede la ley, no es absoluta ni arbitraria, por el contrario, debe ser discrecional y razonable.

En el particular, esta sala considera que el instituto responsable ejerció esa facultad discrecional de manera razonable, puesto que valoró las circunstancias especiales de modo, tiempo y lugar, así como los elementos objetivos del caso, en la resolución impugnada; máxime que esos elementos no son controvertidos por el PT en este juicio.

A manera de ejemplo, se muestra que en lo atinente, determinó que:

> "En el presente caso, la irregularidad imputable al partido político se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistentes en la legalidad y uso adecuado de los recursos, para garantizar la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana, en razón de que no aplicó la totalidad del financiamiento que el legislador consideró para la promoción del pueblo en la vida democrática.
>
> En ese sentido, la omisión del instituto político de destinar el recurso correspondiente para el desarrollo de las actividades específicas tales como educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales de los partidos políticos, irregularidad derivada de la revisión de su informe anual correspondiente, por sí misma constituye una falta sustancial.
>
> …
>
> Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras."

En cuanto a las sanciones, el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece límites a las autoridades, dispone la prohibición de imponer sanciones, entre otras limitantes, que resultaran desproporcionadas en relación con la infracción cometida, como lo es la multa excesiva y aquellas que fueran trascendentales o inusitadas.

En este caso, el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las sanciones

aplicables pueden ser: *I. Con amonestación pública;* ***II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta****. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (…) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (…) con la cancelación de su registro como partido político."*

Como se ve, el artículo citado sanciona con amonestación pública o con multa **de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta**; en cuanto a la multa, puede ser aumentada hasta en dos tantos más, en caso de reincidencia.

Así, el hecho de que se prevean límites para imponerla obliga a la autoridad a sancionar dentro de ellos y al mismo tiempo razonar su arbitrio al momento de fijar la multa en cada caso concreto.

Es decir, la autoridad puede actuar dentro de esos límites (mínimo y máximo), pero siempre tendrá la obligación de fundar y motivar su determinación, lo que sólo puede hacer atendiendo a las peculiaridades del infractor en cada caso concreto.

De lo anterior se colige que, al imponerse una multa, se deben tomar en cuenta las circunstancias particulares **al momento de individualizar las sanciones**.

Este criterio ha sido recurrentemente sostenido por esta Sala Regional, al resolver procedimientos sancionadores contra partidos políticos, en los cuales se ha ordenado a los tribunales locales que, al momento de individualizar la sanción, deben considerar, entre otros elementos, todas las sanciones vigentes, a efecto de no superar el porcentaje máximo de

retención de prerrogativas establecido en la ley; incluso, se les ha dejado en libertad de requerir a los institutos locales la información necesaria para hacer efectiva esa norma.

En el caso, la responsable sí consideró todas las circunstancias involucradas en la comisión de la conducta; **en particular, la gravedad de la falta**.

Sobre esos elementos, determinó lo siguiente;

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Conclusión que respaldó con el criterio de la Sala Superior emitido en el juicio SUP-RAP-454/2012, en el que sustancialmente sostuvo que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad, cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

De esa manera, si la autoridad responsable consideró imponer una multa porque *"…tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada* ***fracción III*** *del artículo señalado, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes,* ***es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras***."

Además, *Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos*

Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Esta sala considera que tal determinación está debidamente motivada y fundada, porque de manera contraria a lo afirmado por el partido, el mínimo de la sanción está sujeto a modulación, dependiendo de la gravedad del hecho y, en el particular, se expusieron todos los elementos los cuales, como se ha indicado, no fueron impugnados por el PT, especialmente, el actor no controvirtió la calificación de las faltas como graves ordinarias.

En conclusión, la autoridad responsable atendió las circunstancias particulares del caso para decidir, primero el tipo de sanción aplicable y enseguida, el monto que por concepto de multa se impondría al infractor como medida para disuadir su comisión en el futuro, bajo la premisa normativa de contar con un rango entre un mínimo y un máximo, considerando los elementos subjetivos y objetivos, la ausencia de reincidencia, el carácter culposo, la capacidad económica y la gravedad de la infracción.

A su vez, esta Sala Toluca no considera desproporcionada la multa, de tal forma que ponga en peligro el funcionamiento ordinario del PT. Se considera así, porque la multa impuesta se debe hacer efectiva mediante la reducción de ministraciones mensuales, sobre los montos siguientes:

Entidad	Número de Acuerdo	Financiamiento para actividades ordinarias permanentes
Colima	IEE/CG/A128/2024	$3,070,832.98[15]
Michoacán	IEM-CG-01/2025	$30,662,360.31
Querétaro	IEEQ/CG/A/005/25	$10,082,986.26

En cada caso, el monto involucrado es como sigue:

Entidad	Multa
Colima	$100,614.95
Michoacán	$13,441,645.30
	$183,554.71
Querétaro	$135,460.96

Además el partido recurrente no expuso argumento alguno para demostrar de qué manera la sanción afectaría el desarrollo de sus actividades ordinarias, de tal forma que esta sala la considerara desproporcionada.

[15] Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima por cuanto hace al financiamiento de octubre de 2024 a septiembre de 2025.

Incluso, la autoridad consideró que el partido actor contaba con capacidad económica, sin que se desvirtuara lo anterior.

A su vez, es **inoperante** el planteamiento del actor al sostener que el hecho de que las conductas sean culposas y no haya reincidencia debe ser tomado como atenuante, pues ha sido criterio de esta sala regional que, más bien, el dolo y la reincidencia son agravantes.[16]

Conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que, ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas.

Por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuante de la misma, sin llegar al extremo de excluirla.[17]

Sobre la base de lo anterior, se advierte que la premisa del actor es incorrecta, toda vez que la culpabilidad es un elemento para calificar la gravedad de la conducta y la reincidencia uno para agravarla, no para atenuarla, por lo que su agravio deviene inoperante.

Al desestimarse los agravios en contra de la resolución **INE/CG83/2025**, lo procedente es confirmar el acto cuestionado, en lo que fue materia de la impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirman** la resolución y el dictamen controvertidos, en lo que fue materia de impugnación.

---

[16] Véase, por ejemplo, la sentencia del asunto ST-RAP-13/2022.
[17] Como se expone en la tesis CXXXIII/2002.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Publíquese en la página electrónica institucional. De ser el caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron las magistraturas que integran el pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdo, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.